SENTENCIA

RIT: I-10-2020

RUC: 20-4-0242828-8

Santiago, a cinco de febrero de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que comparece JAIME FERNANDO YANGUAS MARTIN y MARIA DEL CARMEN YANGUAS MARTIN, en representación de la sociedad TRANSPORTES TRANSIBERICA LIMITADA, e interpone reclamo en contra de la multa N° 8653/19/82, de fecha 14 de noviembre de 2019 de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO.

Hace presente que la multa tiene como fundamento lo siguiente: No contener las liquidaciones de remuneraciones un anexo que constituyen parte integrante de la misma de los montos de comisiones que percibió la trabajadora Loreto Veliz Villanueva junto al detalle de cada operación que le dio origen, y la forma empleada para su cálculo, en julio del 2019.

Argumenta que la multa adolece de un vicio en el respectivo anexo de la liquidación de remuneraciones se indican los montos por cada comisión que percibió la trabajadora, más el detalle de cada operación que le dio origen, los servicios realizados y el valor del servicio más porcentaje de la comisión, y además la forma en que se empleó para su cálculo. Indica además que la fiscalizadora habría omitido la revisión del contrato de trabajo, específicamente en su cláusula quinta, que permitía entonces hacer los cálculos y dar entonces entendido, cumplido, la norma supuestamente infraccionada. En subsidio reclama respecto del valor de la multa, que este resulta desproporcionada en relación a la infracción supuestamente incurrida.

FSTFXNXGPV

SEGUNDO: Que la reclamada evacuando la contestación, da cuenta de que la multa se pasa por una materia muy específica que es que el anexo de las liquidaciones de remuneraciones no permiten al trabajador conocer efectivamente cuál sería la comisión que se le paga y cuál no. Señala que en la multa se menciona la liquidación de la trabajadora del mes de julio de 2019, que se le da un porcentaje de un 7,5% pero además este porcentaje no coincide con ninguno de los porcentajes respecto de las comisiones que se disponen en la cláusula quinta del contrato de trabajo. Señala que por tanto no es posible entender de dichos anexos, cuál sería el detalle de las operaciones y cuál sería su fórmula de cálculo. Además señala que la fiscalizadora si revisó el contrato de trabajo al menos de la trabajadora para llegar a la conclusión que concluyó en la en la multa impuesta. Respecto a la alegación subsidiaria, alega que la multa se ajusta a derecho, está en el tipificador de infracciones y además se trata de una gran empresa y por tanto la multa aplicada en el monto además que se aplica, lo hace conforme a derecho. Solicita el rechazo entonces de la reclamación y de la reclamación subsidiaria.

TERCERO: En la audiencia celebrada en el día de hoy se llamó a las partes a conciliación, esta se dio frustrada y se fijó como hechos a probar la efectividad de que el contenido de la resolución de multa contiene una infracción a lo que dispone el artículo 54 bis del Código del trabajo.

CUARTO: Que en la audiencia única se incorporó prueba documental por la parte reclamante, esta consiste en copia del contrato trabajo, copia de la resolución de multa, las liquidaciones y anexos de febrero a agosto 2019 relativas a la trabajadora fiscalizada y rindió además prueba testimonial. Compareció don Fernando Pizarro Aguilera quien es coordinador de recursos humanos de la reclamante y declaró conforme consta en el registro de audio de la audiencia,

habiendo sido previamente juramentad. Por la reclama por su parte se incorporó prueba documental, se incorporó copia de la resolución de multa, la segunda, se incorporó informe de fiscalización que da cuenta que la empresa tiene más de 200 trabajadores y se incorporó además copia de la liquidación de remuneración con su anexo que contiene además detalles por comisión percibida por la conductora.

QUINTO: Que la reclamación se funda en que su parte habría cumplido con lo que dispone el 54 bis en el sentido de que el anexo de la liquidación de remuneraciones contiene los datos suficientes para que el trabajador pueda conocer cuáles son las comisiones que percibe, y que por tanto, existiría un error en la fiscalización y en subsidio que está multa habría seria desproporcionada en relación a la infracción constatada. Atendió lo que se ha además expuesto por la reclamada al momento de evacuar su traslado, se constata que la principal cuestión a dilucidar es si es que el anexo de la liquidación de remuneraciones del trabajadora doña Loreto Veliz Villanueva, contenía los datos necesarios para entender cumplido el 54 bis del Código del Trabajo. Del análisis de la prueba documental, especialmente de la lectura del anexo de liquidaciones de la trabajadora indicada, puede apreciarse claramente que la liquidación es incompleta porque si además se compara con lo que señala la cláusula quinta del contrato de trabajo, contiene cuatro comisiones. El anexo de liquidación de remuneración no se hace distingo alguno en relación a cuál de estas comisiones se paga, cual no se paga o en qué porcentaje. Si no se indica cómo se pagan menos se puede conocer el monto del pago y menos aún, su forma de cálculo. Lo anterior es corroborado con el testimonio del señor Pizarro Aguilera, testigo de la reclamante, quien dio cuenta de que efectivamente el anexo de la liquidación de remuneraciones no contiene los datos relativos a estas cuatro comisiones establecidas en la causa quinta contrato trabajo, más aún, da cuenta de que en julio la trabajadora fiscalizada aparentemente no habría cumplido con una de las comisiones pero esto tampoco aparece reflejado el anexo de la liquidación de

FSTFXNXGPV

remuneración lo que no viene sino a reforzar la hipótesis constatada por la fiscalizadora en el sentido de que el anexo de remuneraciones es absolutamente incompleto y no contiene todos los datos para el acertado cálculo de la remuneración de la trabajadora. Siendo así las cosas se va a rechazar la reclamación.

SEXTO: En relación a la alegación subsidiara, en relación a la proporcionalidad de la multa aplicada se ha incorporado prueba que da cuenta de que la reclamante se trata de una gran empresa, y que la multa aplicada por tanto resulta proporcionada.

Visto más lo que dispone el art. 54 bis del Código del Trabajo, artículo 503 del mismo cuerpo normativo **SE DECLARA** lo siguiente:

I.- Que **SE RECHAZA** la reclamación interpuesta por **TRANSPORTES TRANSIBERICA LTDA**. y se mantiene la multa impuesta.

II. Que **SE RECHAZA** la petición subsidiaria de rebaja de multa por cuanto el monto aplicado se encuentra ajustado a derecho.-

III. Que habiendo sido totalmente vencida la reclamante se le condena en costas. Se regulan las personales en el monto de $100.000.

RIT: I-10-2020

RUC: 20-4-0242828-8

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese.

Dictada por don **Gianni Pozzi Anilio, Juez** del Suplente del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

FSTFXNXGPV

GIANNI PAOLO POZZI ANILIO

Fecha: 20-02-2020 09:27:37 UTC-4

FSTFXNXGPV

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl